

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 09 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1533
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISABEL BUENO GUEVARA
Demandado: LINA MARCELA GRACIANO GÓMEZ
MAURICIO ALEJANDRO PEREZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00530-00

Como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que recorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante y el demandado dentro del presente asunto.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por la parte demandante, cesionario y la parte demandada, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, el Juzgado hará uso de la facultad legal establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, dictará sentencia anticipada conforme al numeral 2 de esta norma, obviamente bajo la observancia de los parámetros de la sana crítica respecto de las pruebas documentales aportadas y tenidas en cuenta por este Juzgador.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- Pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme a la parte considerativa de esta providencia y lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decretese las siguientes pruebas:

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.**
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.



- **Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):**

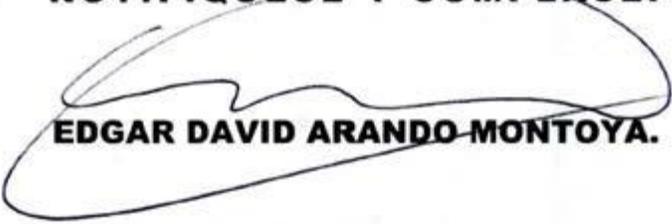
Para ser valorados en su momento procesal oportuno, téngase como prueba documental: – Contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

- **Documental (Pruebas aportadas por la parte demandada):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno, téngase como prueba documental: - Pruebas documentales aportadas en la contestación y presentación de excepciones de mérito, obrantes desde el folio No. 125 al 163, los cuales están referenciados como metadatos en el índice electrónico del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándose que el apoderado judicial de la parte demandante renuncia al poder perfeccionado con el demandante. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 09 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1535
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: LUZ ANGELA NARVAEZ ARIAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00849-00

En atención al informe de secretaría, se observa memorial por parte del apoderado judicial del demandante, donde presenta renuncia al poder otorgado por la parte activa.

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso es necesario acompañar la renuncia con la comunicación enviada al poderdante. "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...".

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: No aceptar la renuncia al poder especial, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso verbal propuesto por **HECTOR HUGO LÓPEZ** en contra de los señores **KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y MADELEHINER MONTERO ZAPATA**; donde se presentó recurso de reposición al auto No. 1300 del 05 de agosto de 2020 y aplazamiento de la audiencia programada. Sírvase proveer.

Palmira (V), septiembre 04 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1530
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: HECTOR HUGO LÓPEZ ARIAS
Demandado: KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA
MADELEHINER MONTERO ZAPATA
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00264-00

Observa el Despacho que obra en cuaderno principal, recurso de reposición contra el auto No. 1300 fechado el día 05 de agosto de 2020, providencia que ordenó continuar con la celebración de la audiencia.

Los reparos consistieron en los siguientes puntos: (i) la “omisión” de algunos medios probatorios, (ii) el reconocimiento de amparo de pobreza, (iii) irregularidades en el nombramiento de curador *ad litem*, y (iv) pérdida automática de competencia por incumplimiento del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

El primer reproche está encaminado a la omisión probatoria en que incurrió el Juzgado. Sobre el particular, se advierte que el auto No. 2901 del 29 de agosto de 2019, cumplió su ejecutoria sin la presentación del recurso correspondiente. Aspecto que fue recalado en el auto No. 3386 del 07 de octubre de 2019, la cual tampoco fue objeto de recurso.

El segundo aspecto versa sobre el reconocimiento de amparo de pobreza, punto que también fue debatido y resuelto por medio de auto No. 1606 del 27 de mayo de 2019, donde, además se presentó acción de tutela contra providencia judicial con argumentos similares.

Respecto a la queja en relación con las irregularidades del nombramiento de la curadora *ad litem*, la gestora judicial fue nombrada por medio de auto No. 0745 del 13 de marzo de 2019, la cual presentó contestación a los hechos y pretensiones objeto de esta causa. La apoderada judicial GLORY STEFANNY ORTEGA GUERRERO enunció en su encabezado que actuaba en representación de “herederos inciertos e indeterminados”, error que lejos de vulnerar derechos o garantías constitucionales, no influyó en sus conclusiones. Por demás, del pronunciamiento se corrió traslado por medio de auto No. 1606 del 27 de mayo de 2019, el cual no fue objeto de recurso o reproche.

Todo lo anterior para puntualizar que el recurso de reposición sobre estos aspectos, resulta notoriamente improcedente, reiterativo y dilatorio. Como se narró, los argumentos del gestor judicial ya fueron atendidos en reiteras ocasiones, cuando se presentaron diversas peticiones, recursos, incidentes de nulidad y acciones constitucionales. Ergo, sobre los tópicos hasta aquí analizados se aplicará el numeral 2 del artículo 43 del CGP, siendo imperioso “... Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta...”.

Por otra parte, el recurrente solicitó la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, es decir, solicita la pérdida de competencia. Previo a resolver esta solicitud de nulidad “saneable”, se dará el trámite establecido en el artículo 134 *ibidem*, ordenándose correr traslado por el término establecido en el artículo 110 del mismo Código.

Finalmente, el gestor judicial solicitó el aplazamiento de la fecha debido a la concurrencia de audiencias, sobre el particular, al haber acreditado lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, resulta razonable aceptar la justificación debido a la prueba documental allegada al expediente. Por lo tanto, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

Adicionalmente, de conformidad con la sustitución del poder allegada por la estudiante KATHERIN URÁN RIVERA, quien funge como apoderada judicial del actor, se reconocerá personería amplia y suficiente al estudiante DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ OSPINA, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto No. No. 1300 fechado el día 05 de agosto de 2020, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Correr traslado de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte pasiva.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente al estudiante **DANIEL ALEJANDRO BERMÚDEZ OSPINA (C.C. 1.114.838.419)**, para que actúe como apoderado sustituto del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez solicitud de aprehensión y entrega conforme a la Ley de garantías mobiliarias propuesta por la sociedad BANCO FINANDINA S.A. en contra de JUAN CAMILO HERNÁNDEZ CAMPO. Sírvase proveer.

Palmira (V), 09 de septiembre de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1536
Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE CON
GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor: BANCO FINANDINA S.A.
Deudor: JUAN CAMILO HERNÁNDEZ GUAUQUE
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00231-00

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble que ostenta el deudor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ GUAUQUE como garantía mobiliaria, encuentra el despacho que la misma se ajusta a los presupuestos de los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Así como también el título ejecutivo (formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria) acompañado con la misma resulta a cargo del deudor. Por otra parte, el despacho es competente para conocer de la presente solicitud, habida cuenta su naturaleza, cuantía y ser el domicilio del deudor.

En cumplimiento del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que realice la aprehensión y entrega del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR orden de aprehensión y entrega del bien mueble vehículo de placa BSQ997, modelo 2006, servicio PARTICULAR, marca CHEVROLET OPTRA; propiedad del señor **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ GUAUQUE (C.C. 1.130.642.448).**

Segundo: Oficiar a la Policía Nacional para que realice la aprehensión y entrega del vehículo con garantía mobiliaria propiedad del deudor, advirtiéndose que no será posible admitir oposición.

Tercero: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que la adjudicación del vehículo debe realizarse por parte de BANCO FINANDINA S.A. con su debida inscripción en el Registro de propiedad correspondiente debidamente acreditada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
PALMIRA VALLE.**



con una declaración juramentada, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3 num 11 del decreto 1835 de 2015 y a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.